



Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2012

RAM-EXT-2012-923

Señores  
**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**  
Ciudad.

Asunto: Observaciones al Informe de Evaluación Preliminar del Proceso de Selección de Convocatoria Pública ICFES – CP- 006 - 2012

Respetados Señores,

Frente a la declaratoria de no cumplimiento de la propuesta económica presentada por la Red en el proceso mencionado en el asunto, nos permitimos poner a su consideración concepto sobre nuestra condición, respecto del impuesto al valor agregado – IVA.

#### CONCEPTO IMPUESTO IVA

Las entidades públicas pueden asociarse, de acuerdo con los estrictos mandatos del artículo 95 de la Ley 489, mediante dos mecanismos, cuales son la firma de convenios interadministrativos o la conformación de entidades sin ánimo de lucro. No obstante la similitud que pudiera observarse entre la asociación de las universidades con la de las entidades públicas, del artículo 40 del texto legal mencionado puede colegirse que mientras la de entidades públicas se rige por la Ley 489 de 1998, la de universidades se gobierna por el régimen jurídico especial propio de estos entes, esto es, la Ley 30 de 1992.

La Red Alma Mater, al ser el resultado de una asociación exclusiva de universidades públicas, en desarrollo del principio de la autonomía universitaria, es una institución de educación superior y goza de un régimen especial, tal como se desprende del inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30/92:

*“El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley”.*



Ahora bien, la personalidad jurídica es el reconocimiento que hace la ley de la facultad que tienen las universidades para ejercer derechos y contraer obligaciones, de la misma manera y con los mismos efectos en que lo hacen las personas naturales. De allí que las universidades compartan con las personas naturales la potestad de ejercer ciertos derechos que se acomodan a su especial naturaleza jurídica e institucional. Nos referimos, en este punto, al derecho consagrado en el artículo 38 de la Carta Política:

***“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”***

La decisión de asociarse con otros entes de la misma naturaleza es una expresión de la autonomía universitaria administrativa, edificada sobre la base de la personalidad jurídica de las universidades, decisión que cada ente universitario debe conformar de acuerdo con sus respectivos estatutos y procedimientos. De este modo, emerge en el universo jurídico una entidad “sui generis”, creada al amparo de una garantía constitucional vigente, bajo la forma de una persona jurídica de naturaleza pública sin ánimo de lucro, que se regula por una normatividad especial, en obediencia a los mismos preceptos de la Constitución.

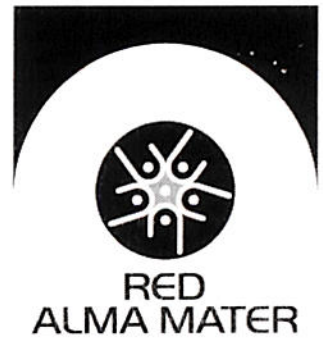
En cuanto al régimen legal que ha de gobernar las personas jurídicas que resulten de la asociación entre entidades públicas, la Corte Constitucional, en la sentencia C- 761 de 1999, ha manifestado que:

“...las entidades descentralizadas indirectas, con personalidad jurídica, que puedan surgir por virtud de convenios de asociación celebrados con exclusividad entre dos o más entidades públicas, deben sujetarse a la voluntad original del legislador que, en ejercicio de la potestad confirmadora de la organización del estado, haya definido los objetivos generales y la estructura organizativa de cada una de las entidades públicas participantes, y los respectivos regímenes de actos, contratación, controles y responsabilidad.”

Una interpretación extensiva de este criterio evidenciaría que el régimen legal de las asociaciones o personas jurídicas que surjan por la voluntad de universidades públicas habría de ser el mismo que corresponde a estas entidades, esto es, la Ley 30 de 1992, la que, entre otros aspectos, consagra un régimen tributario especial en su artículo 92, ya esbozado en este documento.

Esta orientación fue sustentada por la Corte Constitucional en la sentencia C-671 de 1991, cuando a propósito de la figura de asociación entre entidades públicas –art 95 Ley 489 de 1998, señala que dicha norma es constitucional en el sentido de que la persona jurídica nacida por la





asociación entre entes públicos debe sujetarse al mismo régimen jurídico de las entidades asociadas. En el mismo sentido asevera la Corte que, en tal caso, las asociaciones de entidades públicas ejercen las mismas prerrogativas y potestades públicas, así como sus actos unilaterales, controles, contratación y responsabilidad, conforme en las leyes especiales respectivas.

Para efectos de lo relacionado con el impuesto sobre las ventas IVA, nos sujetamos a lo contemplado en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992:

*Artículo 92. Las instituciones de Educación Superior, los colegios de Bachillerato y las instituciones de Educación No Formal, no son responsables de IVA. Adicionalmente, las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento”.*

Al realizar la inscripción de la Red Alma Mater para efectos tributarios, la DIAN orientó este procedimiento. Adicionalmente, el concepto 40455 de 2005, reiteró que instituciones de educación superior, como Alma Mater, no son responsables de IVA. En dicho concepto se lee:

*“Al respecto nos permitimos manifestarle que, aun cuando el artículo 476 del estatuto fiscal, comprende en forma exclusiva la relación de servicios excluidos del impuesto sobre las ventas, el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, consagra una excepción de carácter subjetivo en cuanto precisa que las universidades no son responsables del IVA, vale decir que estas no causan el impuesto en el momento de la venta o prestación de servicios gravados, hallándose si obligadas a pagar el gravamen en el momento de la adquisición de bienes o servicios sujetos al impuesto, concediendo el derecho a las instituciones estatales u oficiales de solicitar en devolución el impuesto pagado en su adquisición”.*

De igual modo el artículo 476 de estatuto tributario, numeral 6 establece con explícites cuales son los servicios que están exentos del pago de este impuesto:

(...)

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante,



cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 (subrayado fuera de texto).

De lo dicho, no cabe duda que la Red Alma Mater es una asociación organizada por la voluntad de las universidades públicas del eje cafetero, que en ejercicio de la autonomía universitaria de que habla la Carta Política y del régimen legal especial contenido en la Ley 30 de 1992, optaron por agruparse en una entidad jurídica sin ánimo de lucro. En su objeto social se encuentran actividades tales como emprender acciones coordinadas entre las universidades para desarrollar proyectos, planes y programas de docencia, investigación y extensión en todos los campos del saber, actividad que se asimilan a lo preceptuado en el capítulo III, sobre campos de acción y programas académicos, de la Ley 30 de 1992, como actividades propias de las universidades estatales, y a lo previsto en el literal d) del artículo 29, sobre labores de extensión universitaria.

Debe resaltarse también que, de acuerdo con el régimen estatutario, el objeto social de la Red Alma Mater guarda la debida correspondencia con el objeto social de las Instituciones de Educación Superior que reúne, esto es, investigación, docencia, asesoría y prestación de servicios académicos, los cuales a la luz de la normas ya citadas se encuentran exentos del pago del impuesto a las ventas.

Por lo expuesto anteriormente, puede conceptuarse que dada su naturaleza, las personas jurídicas o las universidades que la integran, así como los servicios que presta y actividades que desarrolla de acuerdo con su objeto social, la Red Alma Mater, al tenor de lo dispuesto en la norma tributaria comentada más arriba, y de conformidad con su régimen especial, se encuentra completamente exenta de facturación del Impuesto a las ventas.

Atentamente,

  
**DIEGO MAURICIO ARIAS ARANGO**  
Director Ejecutivo (E)

**De:** Mario Fernando Londoño [mailto:mario.londono@almamater.edu.co]

**Enviado el:** jueves, 24 de mayo de 2012 03:37 p.m.

**Para:** Adriana Díaz Izquierdo

**Asunto:** RE: Convocatoria Pública ICFES-CP-006-2012

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**

Ciudad.

Referencia: Observaciones al Informe de Evaluación Preliminar del Proceso de Selección de Convocatoria Pública ICFES CP-006-2012

El numeral **2.4.2.1 Estados financieros certificados y/o dictaminados a diciembre 31 de 2011**, de los términos de referencia, establece: *“El proponente deberá aportar el Balance General y Estado de Resultados a 31 de diciembre de 2011, presentados de manera comparativa con los del año anterior, notas a los Estados financieros de 2011, **Certificación de Estados Financieros**, y Dictamen de Revisor Fiscal, si a ello hay lugar, con base en lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 y/o el artículo 203 del Código de Comercio.*

*Los Estados Financieros Certificados deben presentarse con las formalidades previstas en el artículo 37 de Ley 222 de 1995, suscritos por el Representante Legal y el Contador Público responsable de su elaboración (nombre y número de matrícula).....”, resaltado fuera de texto.*

El artículo 37 de la Ley 222 de 1995 dice textualmente: *“Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”*

De la norma transcrita se evidencia claramente que tanto el contador público como el representante legal deben certificar los estados financieros, de lo contrario no se estaría frente a un estado financiero certificado, y un estado financiero que no esté certificado, no tiene un valor real probatorio, puesto que no cumple con los requisitos legales mínimos para que goce de la presunción de autenticidad que le confiere el artículo 39 de la ley 222 de 1995.

Luego de la revisión realizada a la documentación soporte de las condiciones financieras del proponente CORPOEDUCACIÓN no se encontró la Certificación de los Estados Financieros, lo cual sería una causal de no cumplimiento de los aspectos financieros y de inhabilidad para la calificación de la propuesta.

Atentamente,

**MARIO FERNANDO LONDOÑO**

Coordinador Ejecución de Proyectos

RED ALMA MATER

Sede Bogotá

Tel: 3200618 ext. 110

[mario.londono@almamater.edu.co](mailto:mario.londono@almamater.edu.co)